

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante suplente** del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JL-26/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **19:30-diecinueve horas con treinta minutos** del día **19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente JI-026/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **JI-026/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 17 de abril de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JI-026/2024**, la cual me fue notificada el 18 de abril del presente; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

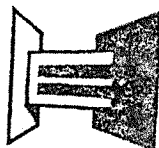
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a su fecha de presentación.

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE

ABR 19 '24 18:51 41s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LAREDO
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Rafael Mtz.

OFICIAL DE PARTES:

Brenda Anaya

Anexos:

* Escrito en 11 folios.

* Acreditación en 1 folio.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **DANIEL GALINDO CRUZ JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 17-diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **J1-026/2024**, misma que me fue notificada el día 18 de marzo del presente. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl.mx)

de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y equidad que deberán observarse en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a todos los Partidos Políticos.

Así mismo el presente Juicio de Revisión Constitucional es procedente en términos de la jurisprudencia 17/2003 que a la letra señala:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA.- Cuando se prevea un sistema de medios de impugnación biinstancial en el ámbito local, en los casos de desechamiento o **sobreseimiento** del medio impugnativo de primera instancia, contra los cuales no procede el recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se actualice la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- El 04 de octubre de 2023, el Consejo General celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.

SEGUNDO.- El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, por el que se emitieron las Reglas de monitoreo.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

TERCERO.- El día 25 de marzo del presente año, ante el Pleno del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se dio a conocer el **INFORME DE LA SECRETARIA EJECUTIVA RELATIVO AL MONITOREO DE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, Y LA PRENSA IMPRESA, EN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE RESPALDO DE LA CIUDADANIA, PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.**

CUARTO.- Inconforme con el **INFORME DE LA SECRETARIA EJECUTIVA RELATIVO AL MONITOREO DE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, Y LA PRENSA IMPRESA, EN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE RESPALDO DE LA CIUDADANIA, PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**, mi representada promovió el 30 de marzo un juicio de inconformidad, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

QUINTO.- El día 17 de abril del presente año el Tribunal Estatal Electoral sobreseyó el juicio que promovió mi representada.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

UNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, fundamentación, violación al principio de exhaustividad, como consecuencia, vulneración al acceso a la justicia, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución impugnada, se viola el principio de exhaustividad toda vez que la autoridad responsable, en ningún momento examina el fondo del asunto alegando una extemporaneidad al no haber impugnado el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023 aprobado el 10 de noviembre de 2023, sin embargo mi representada, lo que impugna es el acto de aplicación formulada a OPL y la cual es susceptible de impugnación de acuerdo con la jurisprudencia bajo el Registro digital: 389674 que a la letra señala:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA,
PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.**

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

Por lo que en el caso concreto, del Juicio de Inconformidad interpuesto por mi representada la pretensión es que se revoque el **INFORME DE LA SECRETARIA EJECUTIVA RELATIVO AL MONITOREO DE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, Y LA PRENSA IMPRESA, EN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE RESPALDO DE LA CIUDADANIA, PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES** y como



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

causa de pedir se sostiene que los alcances de la interpretación realizada por la responsable del artículo 97, fracción XXIV de la ley electoral local no es adecuada, pues de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, se considera que la responsable sí tiene atribuciones para realizar el monitoreo de las redes sociales denominadas, ya que también son medios de comunicación masiva. Ante esas circunstancias, es inaceptable que se deba vincular a mi representada, como de forma indebida lo estimó la mayoría del Tribunal, a que debía impugnar el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, en el cual la responsable emitió las reglas de monitoreo y el catálogo de medios que serán objeto de monitoreo durante el proceso electoral local 2023-2024, habida cuenta que la autoridad responsable perdió de vista que el acto de aplicación que le causa una afectación a mi representada, respecto a los alcances de la interpretación realizada por la responsable del artículo 97, fracción XXIV de la ley electoral local. De ahí que la decisión de la autoridad responsable vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia de mi representada, al declarar el sobreseimiento del juicio de inconformidad debido a la improcedencia del medio de impugnación, al estimar que consintió tácitamente lo establecido en el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023.

De ahí que la autoridad responsable erróneamente considera que el medio de defensa interpuesto fue consentido tácitamente, toda vez que lo que se está impugnando es el acto de aplicación por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que al no estudiar nuestros agravios de forma completa, violenta el principio de exhaustividad el cual sostiene la jurisprudencia 12/2001 que a la letra señala:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro, que, en el caso, la autoridad responsable al resolver en el sentido que lo hizo, no estudio completamente los agravios sostenidos por mi representada y que aunado a lo anterior varió indebidamente la pretensión y causa de pedir de mi representada, lo cual, sin lugar a duda, afectó, indudablemente el derecho de acceso a la justicia plena y eficaz, a pesar de que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a privilegiar este derecho, tal como lo mandatan los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal, por lo que, en el caso, se vulneraron, a la par, en perjuicio del Partido Acción Nacional los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

Así mismo la autoridad responsable al no entrar al estudio de fondo de la pretensión del Partido Acción Nacional inaplica de forma implícita una porción del artículo 97 de la Ley Estatal Electoral que a la letra señala:

“Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

[...]

XXIV. Realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión **y en general todo medio de comunicación masivo**, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidatos; el resultado



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

de dicho monitoreo será dado a conocer por lo menos una vez al mes a los partidos políticos, mediante informe escrito y a la opinión pública, por medio de la publicación trimestral del mismo en algún periódico de los que tengan mayor circulación en la entidad;"

Tal y como se hizo valer en párrafos anteriores en el expediente SUP-REP-37/2019, la Sala Superior sostiene que **las redes sociales también se consideran "medios de comunicación masiva"**¹ que **"también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral"**.

A si mismo la Sala Superior en dicho expediente sostiene que, es **"una máxima de la experiencia, que dichas redes sociales, son verdaderamente medios de comunicación masiva"**, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población", lo cual se hizo saber a la autoridad durante la sesión, mismo que simplemente optó por ignorar.

De ahí que al no entrar al estudio de fondo, la autoridad responsable valida un vicio en el acto de aplicación del Instituto Estatal Electoral ya que es claro que la autoridad administrativa electoral no cumple con lo indicado por el artículo 97 de la Ley Estatal Electoral con el pretexto de que en el acuerdo no se incluyeron, lo cual es erróneo puesto que en el **capítulo IV** específicamente en su artículo 17 y que se encuentra publicado en el siguiente sitio de internet

<https://www.ieepcnl.mx/data/info/mjuridico/reglamentos/2023/Anexo%201%20REGLAS%20MONITOREO%20PEL%202023-2024.pdf> señala:

Informes de Resultados

Artículo 17. La Unidad de Comunicación Social deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los reportes

¹ SUP-REP-37/2019, p. 23



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

semanales de los resultados del monitoreo realizado en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como en prensa impresa. Los resultados del monitoreo establecido en las Reglas se difundirán quincenalmente a la ciudadanía a través del sitio web y redes sociales del Instituto, con la finalidad de brindar información oportuna, clara y accesible sobre la cobertura y las tendencias informativas de los medios de comunicación.

Adicionalmente, al concluir cada uno de los periodos establecidos en el Artículo 5 de las Reglas se procederá con la difusión correspondiente. En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto se presentará un informe mensual con los resultados del monitoreo.

A los partidos políticos se les informarán los resultados una vez al mes, en los términos establecidos en el artículo 97, fracción XXIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por lo cual en el propio acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana se menciona explícitamente que el monitoreo de medios tendrá que ser acorde al multicitado artículo 97, fracción XXIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual expresamente señala que es facultad del OPLE “**Realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias** de prensa, radio, televisión **y en general todo medio de comunicación masivo**” es decir existe una obligación vinculante por parte de la ley hacia la autoridad la cual el multicitado Instituto está siendo OMISO en acatar la ley.

Por lo cual es claro que tanto el Instituto como el Tribunal Estatal Electoral están pasando por alto tanto la Ley, como el acuerdo expedido por ellos mismos.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

V. PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acreditación como Representante ante el Instituto Estatal Electoral Y De Participación Ciudadana De Nuevo León.
- 2. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente curso, el Expediente completo del **JI-026/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso y que en plenitud de jurisdicción esta H. Sala Regional ordene al Instituto Estatal Electoral realizar monitoreos a las redes sociales por considerarse medios masivos de comunicación, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León y en conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-37/2019.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 20 de abril del 2024.

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN